## JUZGADO CATORCE CIVIL MUNICIPAL

Bogotá D. C., Dieciséis (16) de Mayo del año dos mil veintidós (2022).-

RAD: EXPEDIENTE NUMERO 2018 - 00848.

Previo el cumplimiento de los requisitos legales, mediante providencia calendada Dieciséis (16) de Julio del año dos mil dieciocho (2018), se libró Mandamiento de Pago por la vía del proceso EJECUTIVO DE <u>ÚNICA INSTANCIA</u> a favor de JONATTAN ANDRADE SANTANA y en contra de INGRID CAROLINA CORTES VILLAMIL y FERNEY FUQUEN BERNAL, para que dentro del término legal seguido a la notificación del aludido proveído, la parte demandada pagara las sumas de dinero a que éste se contrae.-

Seguidamente se efectuó la diligencia de <u>notificación personal</u> del auto mandamiento ejecutivo a la demandada <u>INGRID CAROLINA CORTES</u> <u>VILLAMIL</u>, mediante aviso, en los términos previstos por los artículos 291 y 292 del Código General del Proceso, según se desprende de las documentales aportadas al expediente (folio 36 - derivado No. 01 del expediente digital), quien dentro del término de traslado concedido no dio contestación a la demanda ni formuló excepciones de mérito en contra de las pretensiones reclamadas por la parte demandante.-

Posteriormente se efectuó la diligencia de <u>notificación personal</u> del auto mandamiento ejecutivo al demandado <u>FERNEY FUQUEN BERNAL</u>, mediante aviso, en los términos previstos por los artículos 291 y 292 del Código General del Proceso, conforme se acredita con las documentales aportadas al compaginario (derivados No. 19 y 20 del expediente digital), quien dentro del término de traslado concedido no hizo uso de los mecanismos que la ley le otorga para oponerse a las pretensiones solicitadas por el extremo demandante.-

Ahora bien, el proceso se ha tramitado por el procedimiento especial previsto por la ley civil, esto es, el Ejecutivo de Única Instancia, dentro del cual se encuentran satisfechos los llamados presupuestos procesales, tales como jurisdicción, competencia, capacidad para ser parte, capacidad para comparecer al proceso y demanda en forma, por lo que al respecto no hay que hacer ningún reparo.-

De otra parte, no se observa causal de nulidad procesal alguna, capaz de invalidar en todo o en parte la actuación surtida, por lo que la decisión que se proferirá será meritoria.-

En lo referente a la legitimación en la causa, se tiene que ésta se presenta tanto en la parte actora, como en la demandada, de la misma forma se observa que el título aportado como base de la acción instaurada, además de la presunción de autenticidad que le confiere las leyes, está dotado de la potencialidad para hacer efectivas las obligaciones en él contenidas y sirve de medio probatorio de la relación sustancial que vincula a las partes y que las legitima para pedir y controvertir en el juicio.-

Así las cosas, habiéndose procedido conforme a la ley y no encontrando el Despacho excepción alguna para entrar a resolver, es del caso acceder a las pretensiones de la parte actora, ante la ausencia de réplica en contra de las pretensiones de la demanda, por lo tanto, de conformidad a lo preceptuado por el Artículo 440, inciso 2° del Código General del Proceso, el Despacho,

## RESUELVE:

PRIMERO: ORDENAR seguir adelante la ejecución en los términos del auto mandamiento ejecutivo proferido en el presente asunto.-

SEGUNDO: DECRETAR el avalúo y posterior remate de los bienes legalmente embargados y secuestrados dentro del presente proceso y de los que en el futuro fueren objeto de cautela.-

TERCERO: ORDENAR se practique la liquidación del crédito en la forma y términos prescritos en el artículo 446 del Código General del Proceso.-

CUARTO: CONDENAR en costas de la presente acción a la parte ejecutada, teniendo como Agencias en Derecho la suma de \$ 240.000 M./Cte. Tásense.-

## NOTIFÍQUESE,

## ANDRÉS HERNÁNDEZ CIFUENTES Juez (3)

**Constancia Secretarial**: La presente providencia se notifica por anotación en Estado Electrónico No. <u>081</u>, hoy <u>17 de mayo de 2022</u>. Indira Rosa Granadillo Rosado – Secretaria.